

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones da cumplimiento a la ejecutoria emitida en sesión de fecha 21 de noviembre de 2019 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al amparo en revisión 751/2018.

Antecedentes

- I. **Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, el "Decreto") en el cual, en las fracciones III y IV del Octavo transitorio, se facultó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto"), para determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión e imponer las medidas necesarias para evitar que se afectara la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.
- II. **Resolución de Preponderancia en el Sector de Radiodifusión.** El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/77 la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE GRUPO TELEvisa S.A.B., CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C. V., RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE S.A. DE C.V., T. V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., MARIO ENRIQUE MAYANS CONCHA, TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, S.A., PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES, TELEMISIÓN, S.A. DE C.V., COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, HILDA GRACIELA RIVERA FLORES, ROBERTO CASIMIRO GONZÁLEZ TREVIÑO, TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., CORPORACIÓN TAPATÍA DE TELEVISIÓN, S.A. DE C. V., TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE, MARTÍNEZ MORALES, CANAL 13 DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V., TV OCHO, S.A. DE C.V., TELEVISORA POTOSINA S.A. DE C.V., TV DE CULIACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V., TELE-EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE TABASCO, S.A. Y RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ, COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE

CONCURRENCIA." (en lo sucesivo, la "**Resolución de AEPR**"). Como parte integrante de la misma se emitió el anexo 1:

MEDIDAS RELACIONADAS CON LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA, CONTENIDOS, PUBLICIDAD E INFORMACIÓN QUE SON APLICABLES AL GIETV EN SU CARÁCTER DE AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN.

- III. **Expedición de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** El 14 de julio de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión." mediante el cual se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "**Ley**").
- IV. **Expedición del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (en lo sucesivo, el "**Estatuto**"), mismo que entró en vigor el día 26 del mismo mes y año y cuya última modificación fue publicada en dicho medio de difusión oficial el 2 de octubre de 2020.
- V. **Revisión bienal de medidas asimétricas.** En 27 de febrero de 2017, el Pleno del Instituto en su Sesión IV Extraordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/120 la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/77" (en lo sucesivo, la "**Revisión Bienal**").
- VI. **Sentencia en el Juicio de Amparo J.A. 1159/2017.** El 31 de marzo de 2017, el apoderado legal de Grupo Televisa, S.A.B., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, conjuntamente "**Grupo Televisa**"), presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones y del Centro Auxiliar de la Primera Región, escrito mediante el cual demandó el amparo y protección de la justicia federal contra el Pleno del Instituto, de quien se reclamó la emisión y suscripción de la Revisión Bienal, que por razón de turno le correspondió conocer al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República (en lo sucesivo,

“**Juzgado Segundo**”), quien admitió a trámite la demanda de amparo y la registró bajo el número de expediente 1159/2017.

Previos trámites de ley, con fecha 31 de octubre de 2017, el Juzgado Segundo emitió la sentencia correspondiente determinando negar el amparo y protección de la justicia federal a Grupo Televisa.

- VII. Amparo en Revisión R.A. 170/2017 y facultad de atracción.** Grupo Televisa interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia citada en el numeral anterior, a la cual por razones de turno correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República (en lo sucesivo, “**Primer Tribunal Colegiado**”), mismo que se admitió a trámite y lo registró bajo el amparo en revisión R.A. 170/2017.

Grupo Televisa solicitó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciera la facultad de atracción para conocer del mismo.

- VIII. Revisión adhesiva.** El 12 de diciembre de 2017, el Director General de Defensa Jurídica, actuando en representación del Pleno del Instituto, interpuso recurso de revisión adhesiva, medio de impugnación que fue admitido a trámite el trece de ese mes y año.

- IX. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación R.A. 751/2018.** En ejercicio de su facultad de atracción, con fecha 19 de septiembre de 2018, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación formó y registró el amparo en revisión 751/2018 y determinó que la Segunda Sala del máximo tribunal conocería del amparo en revisión.

- X. Ejecutoria del amparo en revisión R.A. 751/2018.** Mediante ejecutoria emitida el 21 de noviembre de 2019 correspondiente al amparo en revisión R.A. 751/2018, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió revocar la sentencia recurrida dictada en el expediente 1159/2017 y otorgar a Grupo Televisa el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/77”, aprobada por el Pleno del Instituto a través del Acuerdo P/IFT/EXT/270217/120.

La ejecutoria citada en el párrafo precedente fue notificada a este Instituto el 14 de octubre de 2020.

Considerandos

Primero. Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por

objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En términos de lo dispuesto por el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución, el Instituto es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que prevé dicho artículo y las que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica, y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia.

Por otra parte, en cumplimiento de lo establecido en el artículo Octavo Transitorio, fracción III del Decreto, mediante la Resolución de AEPR, el Instituto determinó la existencia del agente económico preponderante en el sector de radiodifusión e impuso las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas están relacionadas con compartición de infraestructura, contenidos, publicidad e información.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en la medida Trigésima del Anexo I de la Resolución de AEPR, el Instituto llevó a cabo la Revisión Bienal, en la que se determinó suprimir, modificar y establecer nuevas medidas.

Adicionalmente, el artículo 6, fracción I del Estatuto establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la Ley, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales, por lo que el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente Resolución.

En relación con lo anterior, el artículo Trigésimo Quinto Transitorio del decreto por el que se expide la Ley dispone que las resoluciones administrativas que el Instituto hubiere emitido previamente a la entrada en vigor del mismo en materia de preponderancia, continuarán surtiendo todos sus efectos, por lo que la Resolución de AEPR y su anexo se encuentran vigentes.

Por todo lo anterior, en términos de los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución; 7, 15, fracción LXIII, 16, 17 fracción I de la Ley; 1, 4 fracción I y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto, el Pleno del Instituto es competente para resolver el presente asunto.

Segundo. Ejecutoria del amparo en revisión R.A. 751/2018. Conforme a lo indicado en los Antecedentes VI, VII, VIII, IX y X, en contra de la Revisión Bienal, Grupo Televisa interpuso juicio de garantías que se resolvió por el Juzgado Segundo bajo el número 1159/2017, en el sentido de negar el amparo solicitado. Inconforme con tal determinación, Grupo Televisa interpuso recurso de revisión, el cual fue turnado al Primer Tribunal Colegiado, quien lo admitió a trámite y lo registró

bajo el amparo en revisión R.A. 170/2017, habiendo ejercido la facultad de atracción la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, con lo que se formó el expediente número 751/2018 y en fecha 21 de noviembre de 2019 se determinó lo siguiente:

(...)

*Por consiguiente, si precisamente, el Instituto Federal de Telecomunicaciones es el órgano que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión, que tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones, incluyendo las redes públicas de telecomunicaciones, y la prestación de los servicios públicos de interés general, de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, y se considera como la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, ejerciendo en éstos, en forma exclusiva las facultades que legalmente le son conferidas y está facultado en materia de lineamientos técnicos relativos a la infraestructura y los equipos que se conectan a las redes de telecomunicaciones, así como en materia de homologación y evaluación de la conformidad de dicha infraestructura y equipos; luego, es innegable que sus determinaciones deben estar plenamente justificadas y técnicamente demostradas; por lo tanto, si en términos de lo establecido en el artículo 266, fracción XXIV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones puede imponer al Agente Económico Preponderante aquellas medidas específicas adicionales que el Instituto considere necesarias para prevenir posibles afectaciones a la competencia previa emisión de un dictamen en el que se establezca **como mínimo** la posible afectación a la competencia económica que se pretende corregir, y la razonabilidad de las medidas con relación a dicha afectación; luego, la simple narrativa de supuestos no acreditados o no acontecidos, no actualizan la exigencia a que hace referencia la disposición legal en comento.*

Asimismo, como previamente se había hecho mención, debe tenerse presente que no se justificó la imposición de las medidas adicionales, porque el Instituto Federal de Telecomunicaciones no acreditó que las ya impuestas fueron insuficientes e ineficaces, máxime si como quedó en evidencia, el Agente Económico Preponderante no recibió solicitudes para la compartición de infraestructura pasiva, en otras palabras, el hecho de que las concesionarias no hayan accedido a la infraestructura pasiva de la ahora recurrente, no refleja un nulo impacto de la Imposición de la prestación correspondiente a la medida en comento respecto a la finalidad de facilitar el aumento de la zona de cobertura de los concesionarios regionales a través de la infraestructura del Agente Económico Preponderante; por consiguiente, no tiene sustento alguno la imposición de la medida de servicio de emisión de señal, porque dependía de que el diverso de ubicación (infraestructura pasiva), fuera insuficiente.

En el mismo sentido, resulta fundado el agravio mediante el cual se combate la decisión de declarar legal la determinación de la autoridad reguladora al imponer al Agente Económico Preponderante en radiodifusión la prohibición de adquirir, directa o indirectamente, derechos para transmitir en exclusiva contenidos audiovisuales relevantes, a través de televisión radiodifundida para cualquier lugar del territorio nacional; tomando en consideración, primero, que al no contemplarse un mecanismo para distinguir los derechos y obligaciones que en lo individual tienen los integrantes del Agente Económico Preponderante; entonces, a las ahora recurrentes no puede imponérseles deberes sobre bienes de los que jurídicamente no puede disponer. En otras palabras, no hay razón para que las promoventes se obliguen, a nombre

de otras sociedades integrantes del Agente Económico Preponderante sin distinción alguna, por la simple razón de que no integran un grupo corporativo, ni se trata de una misma persona moral, pues si bien el Agente Económico Preponderante debe cumplir con las medidas impuestas en la resolución de preponderancia; lo cierto es que a las ahora recurrentes no puede imponérseles obligaciones sobre bienes de los que jurídicamente no dispone, pero sobre todo, lo que debe resaltarse, es que la modificación es inválida por la ausencia de un dictamen en términos del artículo 266, fracción XXIV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Las razones expuestas conducen a declarar la ilegalidad de la resolución que se combate, pues como se ha venido exponiendo, a fin de evidenciar que las medidas son razonables y proporcionales, en el dictamen debía evidenciarse que esas determinaciones eran adecuadas, lo cual no se hizo, aunado a la obligación impuesta en párrafos precedentes, que no tiene justificación alguna.

En esa tesitura, al resultar fundados los agravios en estudio, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y conceder a las quejas la protección de la Justicia Federal solicitada, contra la Resolución que se combate.

(...)

En ese orden de ideas, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y conceder a las quejas el amparo contra la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA SEIS DE MARZO DE DOS MIL CATORCE, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/FT/EXT/060314/77, para el efecto de que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones la deje insubsistente y, en su caso, de estimarlo pertinente, emita otra en la que tome en consideración las condiciones exigidas en el artículo 266, fracción XXIV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

...

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a las empresas quejas, en contra de la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN MIS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA SEIS DE MARZO DE DOS MIL CATORCE", para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

(...)"

Con fecha 14 de octubre de 2020 se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto la ejecutoria correspondiente al amparo en revisión 751/2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo efecto está acotado a lo siguiente:

- Dejar insubsistente la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al

Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión mediante resolución de fecha seis de marzo de dos mil catorce".

- En su caso, de estimarlo pertinente, emita otra en la que tome en consideración las condiciones exigidas en el artículo 266, fracción XXIV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de conformidad con lo expuesto en la ejecutoria de amparo.

En tal virtud y a efecto de dar estricto cumplimiento a la citada ejecutoria, a través del presente acto, el Pleno del Instituto deja insubsistente para Grupo Televisa, S.A.B., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. y Televisora Peninsular, S.A. de C.V. la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/77", aprobada por el Pleno del Instituto a través del Acuerdo P/IFT/EXT/270217/120.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 77 fracción I de la Ley de Amparo, los efectos del otorgamiento del amparo consisten en restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Partiendo de dicho razonamiento, y toda vez que se deja insubsistente la Revisión Bienal, es necesario precisar que la Resolución de AEPR seguirá surtiendo todos sus efectos para Grupo Televisa, S.A.B., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. y Televisora Peninsular, S.A. de C.V.

Por otra parte, respecto a lo ordenado por la sentencia en el sentido de que, en caso de considerarlo pertinente, se emita otra resolución en la que se tomen en consideración las condiciones exigidas en el artículo 266, fracción XXIV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, este Pleno considera que no es pertinente la emisión de otra resolución exclusivamente para la primera evaluación bienal, en virtud de que lo idóneo es considerar el impacto de las medidas en términos de competencia a la fecha, a efecto de que la regulación sea acorde a la realidad del sector de radiodifusión.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción IV y último párrafo, 7, 15, fracción LXIII y 16 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 197 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, fracción I, 36 primer párrafo, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 4, fracción I y 6, fracciones I y XXXVIII del

Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

Resolutivos

Primero.- En estricto acatamiento a la ejecutoria pronunciada en el amparo en revisión 751/2018, emitida en fecha 21 de noviembre de 2019 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se deja insubsistente para Grupo Televisa, S.A.B., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. y Televisora Peninsular, S.A. de C.V. la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/77", aprobada por el Pleno del Instituto a través del Acuerdo P/IFT/EXT/270217/120.

Segundo.- Únicamente para efectos del presente cumplimiento de sentencia, se precisa que no se emitirá otra resolución exclusivamente para la primera revisión bienal en la que se tomen en consideración las condiciones exigidas en el artículo 266, fracción XXIV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Esto sin perjuicio de la facultad del Instituto de emitir resoluciones de regulación asimétrica posteriores observando lo dispuesto en dicho artículo.


Tercero.- Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto que notifique la presente resolución al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, a efecto de acreditar el cabal cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el amparo en revisión 751/2018.

Cuarto.- Toda vez que, en términos del resolutivo Primero, se deja insubsistente la Revisión Bienal aprobada por el Pleno del Instituto a través del Acuerdo P/IFT/EXT/270217/120, es necesario precisar que la Resolución de AEPR, aprobada a través del Acuerdo P/IFT/EXT/060314/77 de fecha 6 de marzo de 2014, seguirá surtiendo todos sus efectos para Grupo Televisa, S.A.B., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. y Televisora Peninsular, S.A. de C.V. conforme a lo señalado en la parte final del Considerando Segundo de la presente resolución.

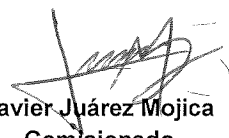
Quinto.- Notifíquese personalmente a Grupo Televisa, S.A.B., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V, y Televisora Peninsular, S.A. de C.V.



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado Presidente*



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado



Sostenes Díaz González
Comisionado



Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/181120/437, aprobada por unanimidad en la XXII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 18 de noviembre de 2020.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.